

/103



AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Radicación : 5-39563- -9-0 Fecha: 2010-04-06 09:23:28
Trámite : 11 PATENTEIYII
Evento : 378 FASENACIONALI
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : EMILIO FERRERO Folios 1

Señor (a) (es)
EMILIO FERRERO
CARRERA 4A N. 72 - 35
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 17718
Fecha : 26/03/2010
Expediente : 5-39563
Trámite : 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS I Y II
Evento : 378 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO I
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea bases de datos - otros servicios - consulta actos administrativos.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOBBER D.C. CHOWHRY
 MR. ALVIN EIC 804 00 5-1041 010505Z JUL-68
 CSM COMUSC 681354D 71100 01000 010100
 2000 CSM: VA COMUSC 20140 50 22100 5 104 290000
 2000 CSM: CSMUSC 10140 31 100 0000 5 2 1A 10 60X 29 0000

En 1990 de 115 de 1983 por lo que 1989 es el año de este año

servicios - consulte estos documentos para
 unificar de servicios a niveles de la oficina servicios en una parte de datos - para
 conseguir de que no combinate con acceso a internet en la pagina www.sic.gov.co con el
 fin de la pagina desde el que para siempre el de en una pagina la que toda sea
 para en una pagina el texto completo de la pagina de servicios disponible en la pagina

Универзитет у Београју, Факултет Техничких Наук, Београд, Србија

[illegible]

Asignación:	438 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO
Exento:	318 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO I
Temas:	11 ESTABLECIMIENTO DE INVENCIÓN CAPÍTULOS I Y II
Exigencia:	2-36-83
Fecha:	30/03/2010
Referencia:	Resolución:
	11119

BOCO LADIC
CUBBER 10 M 13-32
EARTH LEMBERO
2800 (1/10)

[illegible]

COMISSÃO DEBILITADO 2 DEBILITENDENCIY
UNISO DE MODIFICACION INDIAGIJA A COMISSAO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 017718

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 39563

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 26 de abril de 2005, bajo el número 05039563, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "COMPOSICIÓN QUE COMPRENDE EXTRACTOS DE PANAX GINSENG Y PAULLINIA CUPANA", que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2003/010749 del 26 de septiembre de 2003.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 29 de octubre de 2007, el doctor Emilio Ferrero informó la cesión de la sociedad solicitante Boehringer Ingelheim Internacional GmbH, a favor de la sociedad Pharmaton S.A., la cual reúne los requisitos legales.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 23 de julio de 2009 atendió oportunamente al requerimiento formulado presentando aclaraciones. Adicionalmente, allegó nuevo capítulo reivindicatorio el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SÉPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 4, contenidas en los folios 125 y 126 del expediente en estudio, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 017718

Por la cual se rige una patente de invención

Rad. No. 35563 - 35563

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confieren en el
artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 28 de abril de
2008, bajo el número 05033563, entró a fase nacional la solicitud de patente de
invención titulada: "COMPOSICION QUE COMPRENDE EXTRACTOS DE PANAX
GINSENG Y PAULINIA CUPANA", que corresponde a la solicitud internacional
PCT/EP2008/010749 del 26 de septiembre de 2008.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe
llevar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin
que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 26 de
octubre de 2007, el doctor Emilio Ferrero informó la cesión de la sociedad solicitante
Boehringer Ingelheim International GmbH, a favor de la sociedad Farmation S.A., la
cual reúne los requisitos legales.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención
no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo
dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad
Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones
efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 23 de julio de 2008 alegó
oportuno ante el requerimiento formulado presentando aclaraciones.
Adicionalmente, allegó nuevo capítulo reivindicativo el cual se ajustó a las
prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la
Comisión de la Comunidad Andina se otorgan patentes "... para las invenciones
sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre
que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 4, contenidas en las folios 155 y 156
del expediente en estudio, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior
de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 0 1 7 7 1 8

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 39563

1. Objeto de la invención

El objeto de la presente invención se refiere a un método para mejorar las habilidades cognitivas de una persona, mediante la administración de una composición que comprende: (I) una cantidad eficaz de un extracto de la planta *Panax ginseng* y (II) una cantidad eficaz de un extracto de la planta *Paullinia cupana*.

De acuerdo con la descripción, las raíces de *Panax ginseng* C.A. Meyer contienen varios glicósidos de triterpeno, denominados ginsenósidos (o panaxósidos), que se cree contribuyen a las propiedades de potenciación adaptogénicas y de funcionamiento físico de los extractos de ginseng. Estos son usados para tratar la anemia, la diabetes mellitus, el insomnio, la neurastenia, la gastritis, la presión sanguínea anormal, la dispepsia, la sobretensión y la fatiga.

Por su parte, las reivindicaciones 1 a 4 definen una composición farmacéutica o suplemento dietético que consiste esencialmente en:

- a. Una cantidad sinérgicamente eficaz de un extracto de la planta *Panax ginseng*,
- b. Una cantidad sinérgicamente eficaz de un extracto de la planta *Paullinia cupana*,
- c. Una o más vitaminas seleccionadas del grupo que consiste de provitamina A, vitamina A1, vitamina A2, vitamina B6, vitamina B12, vitamina C, vitamina D3, d,l-alfa-tocoferolacetato (vitamina E), ácido fólico, biotina (vitamina H) y vitamina PP,
- d. Uno o más minerales y/o elementos traza seleccionados del grupo que consiste de cobre, calcio, hierro, cinc, selenio, fósforo y magnesio, y
- e. Opcionalmente un vehículo y/o adyuvante.

El problema técnico planteado, es la necesidad de un método para mejorar la rapidez de memoria y la calidad de la memoria en sujetos normales y saludables, para prevenir el deterioro de la rapidez de memoria en personas con funciones cognitivas disminuidas y para contrarrestar la fatiga cognitiva.

La solución propuesta en la solicitud a dicho problema, es un método para mejorar las habilidades cognitivas de una persona mediante la administración de una composición farmacéutica que contiene un extracto de la planta *Panax ginseng* y un extracto de la planta *Paullinia cupana*.

2. Determinación del Estado de la Técnica

Las fechas para determinar el estado de la técnica son el 28 de septiembre de 2002 y el 12 de marzo de 2003, que corresponde a las fechas de prioridad invocadas

3. Determinación del Estado de la Técnica

comunicações a bens confidenciais, as informações confidenciais
breve e a natureza de as relações de trabalho em situações confidenciais
de trabalho a as coisas de as informações em outros assuntos a seguir-se a
a propriedade técnica brasileira de as relações de trabalho em situações

- b. Consistentemente un producto de alta calidad;
 c. Consiste de siete tipos de ingredientes seleccionados y
 d. uno o más ingredientes de elementos para selección de los tipos de
 vitaminas B;
 e. de 1-alfa-tocoferolacetato (vitamina E) ácido fólico (vitamina H) y
 vitaminas A, vitamina A2, vitamina B2, vitamina B12, vitamina C, vitamina
 c. uno o más vitaminas seleccionadas de los tipos que consisten de biotina A,
 cobalamina;
 e. uno o más ingredientes seleccionados de los tipos que consisten de biotina A,
 cobalamina;
 e. uno o más ingredientes seleccionados de los tipos que consisten de biotina A,
 cobalamina;

Por el parte, las reivindicaciones 1 a 3 definen una combinación tecnológica o dispositivo electrónico que consiste esencialmente en:

ambos tipos de usuarios se beneficiarán de la comprensión y la ayuda
mutuas, se compartirán experiencias, se intercambiarán conocimientos, se
interconectarán como parte de los expertos de Internet. Estos son aspectos básicos para la
creación de comunidades y las habilidades de comunicación que conducen a la
creación de redes de interacción denominadas interactivas (o participativas) que se
relacionan con la descripción, las tareas de Internet, Internet C.A. y la comunicación.

Leurs besoins (ii) n'ont cessé d'être de ne pas être les seuls à
combattre une campagne. (i) n'ont cessé d'être de ne pas être les seuls
à combattre la campagne de nos besoins, mais la campagne de nos
Elle est de la présente intention de rester à un niveau plus élevé.

COPIES TO AGENCIES

1999 № 0102 - 35293

Por lo cual se pide que se le conceda la mencionada

ВЕДОМОСТИ № 9 - 1941 г.

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

GOVERNMENT OF CANADA

733

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 017718

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 39563

respecto de las solicitudes DE 20215011.9 y EP 03005568.5. Las fechas de prioridad fueron tenidas en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 127 y 128 del expediente en estudio.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a las fechas de prioridad y relacionados con la materia de solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	FR 2712191	Composition pharmaceutique ou diététique associant du ginseng et du guarana	1995-05-19
D2	FR 2710267	Composition pour le traitement de l'impulsance masculine	1995-03-31

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho:

"A objeto de establecer si el requisito de nivel inventivo se encuentra cumplido, será necesario determinar si, a juicio del experto medio, los conocimientos integrantes del estado de la técnica pueden conducir a la invención, es decir, si, con tales conocimientos, él habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate. Sin embargo, no podrá exigirsele que tenga en cuenta la totalidad de los documentos o de las solicitudes de patentes anteriores que no hayan sido publicadas, o que se publiquen con posterioridad a su examen. La doctrina ha señalado que, "si bien dichas solicitudes se asimilan al estado de la técnica para enjuiciar la novedad, esta asimilación no debe llevarse a cabo para apreciar el nivel inventivo" (FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos; GÓMEZ SEGADE, José Antonio: "La modernización del Derecho Español de patentes". Editorial Montecorvo S.A., Madrid, p. 87). El Tribunal ha manifestado sobre el particular que "uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N. 017718

Por la cual se niega una patente de invención

Raf. N. 39563 - 39563

Respecto a las solicitudes DE 20218011 y EP 03005568 a las fechas de prioridad
fueron tenidas en cuenta para el estudio de patentabilidad, según consta en folios 127 y
128 del expediente en estudio.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los
siguientes documentos anteriores a las fechas de prioridad y relacionados con la
materia de solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de Publicación
01	FR 2712181	Composition pharmaceutique de diépoles associant du ginseng et du ginseng	1997-02-19
02	FR 2710207	Composition pour le traitement de l'impotencia masculine	1995-03-31

3. Nivel de novedad

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una
invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada
en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiera resultado obvia en su
momento de haberlo de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma
Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público por una descripción
escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha
de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha
dicho:

Al año de establecer si el requisito de nivel inventivo se encuentra cumplido, será
necesario determinar el punto del examen medio, los conocimientos inherentes del
estado de la técnica pueden conducir a la invención, es decir, si con tales
conocimientos, el hecho de alcanzar la solución técnica para el problema técnico
de que se trata, sin embargo, no puede existir que tenga en cuenta la totalidad de
los documentos o de las solicitudes de patentes anteriores que no hayan sido
publicadas o que se publicaran con posterioridad a su examen. La doctrina ha
señalado que: "si bien dichas solicitudes se estiman al estado de la técnica para
analizar la novedad, esta estimación no debe llevarse a cabo para otorgar el nivel
inventivo" (PERINÁNDEZ NOVOA, Carlos; GÓMEZ SEGADO, José Antonio, La
revisión del Derecho Español de Patentes, Editorial Mifactor S.A., Madrid,
1987). El Tribunal ha manifestado sobre el particular que "uno es el examen que
realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto

135
136



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 017718
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 39563

al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las anterioridades existentes dentro de aquélla, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención". Proceso N° 12-IP-98, PATENTE DE INVENCION: "COMPOSICIONES DETERGENTES COMPACTAS CON ALTA ACTIVIDAD CELULASA", publicado en la Gaceta Oficial N° 428, del 16 de abril de 1999).
(...)

No tendrá nivel inventivo el objeto de la invención que reproduzca, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forme parte del estado de la técnica. Tampoco lo tendrá la combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de materiales, propiedades o procedimientos también conocidos, toda vez que no bastará la sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto"¹.

Y continúa aclarando el Tribunal:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda."

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que "Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye 'un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica', actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...) Proceso 13-IP-2004, sentencia de 31 de marzo del 2004. Caso: solicitud de patente "TRIHIDRATO DE (2R,3S)-3-TERT- BUTOXCARBONILAMINO-2-HIDROXI-3-FENILPROPIONATO DE 4-ACETOXI-2-BEZOILOXI-5B, 20-EPOXI-1, 7B, 10B-TRIHIDROXI-9-OXO-TAX-11-EN-13-ILO"².

1 Proceso 41-IP-2006

2 Proceso 83-IP-2009

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 017718
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 39563

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y considerando los documentos encontrados en el estado de la técnica, las reivindicaciones presentadas carecen de nivel inventivo, por las razones que se exponen a continuación:

Como ya fue mencionado, la presente solicitud reivindica una composición farmacéutica o suplemento dietético que contiene los elementos ya descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Por su parte, D1 (folios 105 a 109) se relaciona con composiciones farmacéuticas de extracto de ginseng y extracto de guaraná, utilizada por sus propiedades antifatiga y por facilitar la pérdida de peso. En este documento, se menciona que las semillas de guaraná contienen cafeína, oligoelementos y minerales, mientras que las raíces de ginseng contienen aminoácidos, péptidos, oligoelementos y vitaminas. Entre las vitaminas que puede contener la raíz de ginseng están: B1, B2, PP, B5, B6, C y E; y entre los minerales que puede tener se encuentran: manganeso, magnesio, fósforo.

De otro lado, D2 (folios 110 a 113) menciona una composición que contiene extracto de ginseng y de guaraná, vitaminas y excipientes convencionales tales como lactosa, talco, almidón, estearato de magnesio, entre otros. También describe algunos ejemplos de formulaciones, los cuales pueden contener acetato de L-tocoferol (vitamina E).

Como se explicó, en estas anterioridades ya se divulgaban formulaciones que contienen extractos de ginseng y guaraná, los cuales pueden tener vitaminas y minerales, y excipientes convencionales. De esa manera, para una persona medianamente versada en la materia sería obvio que si estos extractos ya contienen oligoelementos, minerales y vitaminas, a las formulaciones se les pueda incorporar este tipo de componentes, o simplemente puede dar por hecho, que la composición contiene esencialmente este tipo de componentes. También le resultaría obvio, que un suplemento dietético o alimenticio generalmente está acompañado de vitaminas y minerales, especialmente aquellos que persiguen fines similares a los que pretende la solicitud en estudio.

De otro lado, es importante resaltar que el objeto cuya protección se reclama, se dirige hacia un método de tratamiento y nuevo uso de composiciones que contienen un extracto de ginseng y de guaraná, uso que, además de resultar obvio para una persona medianamente versada en la materia, no es patentable de conformidad con el artículo 14 de la normativa andina. Por lo demás, los métodos de tratamiento no son patentables de acuerdo con el numeral d) del artículo 20 de la Decisión 486.

Así las cosas, el problema técnico planteado en la presente solicitud, consistente en la necesidad de un método para mejorar la rapidez de memoria y la calidad de la memoria en sujetos normales y saludables, para prevenir el deterioro de la rapidez de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N.º 017718

Por la cual se niega una patente de invención

Rsd. N.º 01705 - 35563

Respecto al asunto de antelación técnica, tras haberse examinado los documentos de la familia de la técnica, las reivindicaciones presentadas carecen de novedad, por las razones que se exponen a continuación:

Como ya fue mencionado, la presente solicitud reivindica una composición farmacéutica o suplemento dietético que contiene los elementos ya descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Por su parte, D1 (folios 105 a 108) se relaciona con composiciones farmacéuticas de extracto de ginseng y extracto de guaraná, utilizadas por sus propiedades anti-oxidantes y para facilitar la absorción de hierro. En este documento se mencionan que las sales de ginseng contienen cateína, oligosacáridos y minerales, mientras que las sales de ginseng contienen aminoácidos, péptidos, oligosacáridos y vitaminas. Entre las vitaminas que puede contener la sal de ginseng están: B1, B2, B6, C, E, y K. Los minerales que puede tener se encuentran: magnesio, manganeso, fosforo,

De otro lado, D2 (folios 110 a 113) menciona una composición que contiene extracto de ginseng y de guaraná, vitaminas y extractos convencionales tales como lactosa, sales minerales, extracto de magnesio, entre otros. También describe algunas formas de formulación, las cuales pueden contener acetato de L-tirocitrato (vitamina C).

Como se explicó, en estas antedichas ya se divulgan formulaciones que contienen extractos de ginseng y guaraná, los cuales pueden tener vitaminas y minerales, y extractos convencionales. De esa manera, para una persona medianamente versada en la materia sería obvio que estos extractos ya contienen oligosacáridos, minerales y vitaminas, a las formulaciones se les pueda incorporar este tipo de componentes, o simplemente puede ser por hecho, que la composición contiene esencialmente este tipo de componentes. También le resulta obvio que un suplemento dietético o alimento generalmente está acompañado de vitaminas y minerales, especialmente aquellos que poseen fines similares a los que pretenden la solicitud en estudio.

De otro lado, es importante resaltar que el objeto cuya protección se reclama, se refiere a un método de tratamiento y nuevo uso de composiciones que contienen un extracto de ginseng y de guaraná, uso que, además de resaltar obvio para una persona medianamente versada en la materia, no es patentable de conformidad con el artículo 14 de la normativa andina. Por lo demás, los métodos de tratamiento no son patentables de acuerdo con el numeral (b) del artículo 20 de la Decisión 486.

Así las cosas, el problema técnico planteado en la presente solicitud, consistente en la necesidad de un método para mejorar la calidad de memoria y la calidad de la memoria en sujetos normales y saludables, para prevenir el deterioro de la calidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 017718

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/05 - 39563

memoria en personas con funciones cognitivas disminuidas y para contrarrestar la fatiga cognitiva, había sido resuelto previamente, mediante composiciones de extractos de ginseng y guaraná ya conocidos, motivo por el cual, emplear los compuestos de la presente solicitud para dicho fin, resulta evidente para una persona medianamente versada en la materia.

Adicionalmente, los compuestos de las reivindicaciones 1 a 4 de la solicitud estudiada, no contienen ninguna característica técnica que le conceda un efecto inesperado o especial a las composiciones farmacéuticas, de manera que pueda considerarse como un aporte a la técnica.

En conclusión, ya que D1 y D2 divulgaban previamente composiciones farmacéuticas de extractos de ginseng y guaraná, una persona medianamente conocedora de la materia motivada por tal sugerencia, combinaría las enseñanzas allí contenidas para derivar de manera evidente el objeto de la presente solicitud.

Dado lo anterior, la propuesta de la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado, toda vez que al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.

4. Respuesta a los argumentos del solicitante

El solicitante manifiesta que:

"[...] al estar D1 y D2 relacionados con un problema técnico diferente del que pretende resolver la presente invención, una persona medianamente versada en la materia no buscaría allí información sobre la forma cómo podría resolver dicho problema." (Folio 122, párrafo 3).

No obstante, el problema técnico que resuelven D1 y D2 es diferente al planteado en la presente solicitud, dichas anterioridades sí le sugieren a una persona medianamente versada en la materia la composición que se pretende proteger en la presente solicitud.

Adicionalmente es preciso señalar, que el uso que se le da a una composición ya existente o sugerida, no sólo no implica nivel inventivo, sino que además no es patentable, toda vez que el artículo 14 de la Decisión 486 establece como ámbito de patentabilidad "las invenciones sean de producto o de procedimiento", campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

En relación con lo anterior, vale la pena reiterar que de acuerdo con la información relacionada en la descripción la solicitud se dirige a un método de tratamiento y nuevo uso de composiciones que contienen un extracto de ginseng y de guaraná, de tal manera que para un técnico medio sería obvio emplear las composiciones encontradas en el estado del arte, y declarar que también sirven para los fines que se

encuentres en el estado del arte y que el día siguiente al día de la fecha se
la materia del arte no técnico más que solo en la materia de la composición
materia de la composición que contiene un extracto de dióxido de aluminio y de dióxido de
relacionado en la descripción la solicitud se quita a un método de tratamiento y
en relación con lo anterior, este se debe referir que se refiere con la información

del cual se abstrayó se refiere a los datos
relacionados con las invenciones de bloqueo o de bloqueo, como se
relaciona, toda vez que el artículo 14 de la Decisión 486 establece como requisito de
existencia o novedad, no solo no haber sido antes, sino que además no es
adicionales, debe ser preciso señalar que el uso que se le da a una composición la

presente solicitud
mediante la cual en la materia la composición que se refiere a la materia en la
la presente solicitud, como se mencionó en el artículo 14 de la Decisión 486 establece como requisito de
no obstante el problema técnico que resuelve D1 y D3 es diferente al planteado en

(3) (artículo 3)
para la información sobre la forma como se resuelve el problema, (como
relaciona la presente invención con la materia mediamente relacionada en la materia no
relaciona D1 y D3 relacionados con la materia técnica que se refiere al día de la fecha

El solicitante manifiesta que:

4. Respuesta a los argumentos del solicitante

toda vez que el texto del artículo 14 de la Decisión 486 establece que el objeto de la presente solicitud
debe ser nuevo, la materia de la presente no puede ser objeto de la presente solicitud

sin embargo, para tener de manera evidente el objeto de la presente solicitud
conocido de la materia médica por la evidencia, como se menciona en las evidencias
farmacológicas de extractos de dióxido de aluminio y dióxido de aluminio, una persona medianamente
en conclusión, la que D1 y D3 comprenderían brevemente composiciones

combinadas como un grupo a la técnica
materia o esencial a las composiciones farmacológicas de manera que pueda
establecerse no contienen ninguna característica técnica que se conoce en el arte
adicionales, los componentes de las reivindicaciones 1 a 4 de la solicitud

mediante la cual en la materia
combinados de la presente solicitud para que no se considere evidente para una persona
extractos de dióxido de aluminio y dióxido de aluminio la combinación, como se menciona en la evidencia, para que se considere brevemente, mediante composiciones de
materia en personas con funciones cognitivas disminuidas y para comprender la

B39-11-CTA02-38193

Por lo cual se niega una patente de invención

RESOLUCIÓN No. 011118

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA
INDUSTRIA Y COMERCIO

11/21